CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.003

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1988 ***FECHA*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. Yo 2016-13553 de 09 de diciembre de 2016 y No. de vital 0600000000000130185, (fl.4) ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, se puso en conocimiento de manera anónima, lo siguiente:

> *"Construcción de dos (2) vías con maquinaria pesada talando árboles a su paso, esta actividad se está realizando desde hace más de un mes en el predio Las Brisas, ubicado en la vereda la Motuz, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, Casanare."*

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.17.0004 del 04 de enero de 2017, se ordena realizar visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio. (fls.5-6).

Que mediante radicado No. 500.17.0011 del 13 de enero de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria la imposición de medida preventiva en el presente expediente. (fl.1)

Que mediante auto No. 200.57-17-0019 de 13 de enero de 2017, se legaliza una medida preventiva, contra los señores Reinaldo Jaimes Jerónimo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.361.964 de Paz de Ariporo y Sinibaldo Chávez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.365.337 de Paz de Ariporo. (fls.7-9).

Que mediante memorando No. 500.17.0496 del 28 de junio de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria el concepto técnico No. 500.10.1.17.0281 de fecha 10 de mayo de 2017, el cual contiene los hallazgos encontrados, en visita técnica del 12 de enero de 2017, por afectación ambiental por tala indiscriminada en la vereda la Motuz, predio Barlovento, Las Brisas, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. (fls.13-22).

Que mediante auto No. 200.57-17-3984 de fecha 10 de noviembre de 2017, se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores Reinaldo Jaimes Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.474.122 de Paz de Ariporo, Alí de Jesús Dalel Baron identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.930.462 de Bogotá y Sinibaldo Chavez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.365.337 de Paz de Ariporo. (fls.23-26).

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Sinibaldo Chavez Morales, el día 27 de noviembre de 2017, (fl.26) y por aviso a los señores Alí de Jesús Dalel Baron, el día 16 de octubre de 2018 y Reinaldo Jaimes Acevedo, el día 30 de octubre de 2018, (fl.30)

Que mediante radicado Yo. 2018-13417 del 29 de octubre de 2018, el señor Ali de Jesús Dalel Baron allega contestación al auto de apertura del proceso sancionatorio ambiental en curso, (fls.31-32)

Que mediante radicado Yo.2018-14533 del 22 de noviembre de 2018, el señor Reinaldo Jaimes Jerónimo, presenta memorial de descargos contra el auto de apertura No. 200.57-17-3984 del 10 de noviembre de 2017, (fls.33-45).

Que mediante memorial No. 200.19.478 del 19 de noviembre de 2019, (fl,46), la Secretaria General envía a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación solicitud para la

verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta a los señores Reinaldo Jaimes Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.361.964 de Paz de Ariporo y Sinibaldo Chavez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.365.337 de Paz de Ariporo.

Que mediante concepto técnico No. 500.8.2.19-2277 del 27 de diciembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo verificación de medida preventiva impuesta mediante auto No. 200.57.17.0019 del 13 de enero de 2017, (fls.47-51).

Que mediante Auto No. 200.6.20.0332 de 12 de abril de 2020, esta Secretaría dispuso Formular cargos contra de los señores Reinaldo Jaimes Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.474.122 de Paz de Ariporo, Alí de Jesús Dalel Baron identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.930.462 de Bogotá y Sinibaldo Chavez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.365.337 de Paz de Ariporo. (fls.52-58).

Que mediante radicado No. Yo.2020.07244 de 24 de agosto de 2020, el señor Sinibaldo Chavez Morales, presento escrito de descargos al auto No. 200.6.20.0332 de 12 de abril de 2020, por medio del cual se le formularon cargos. (fls.59-60).

Que el acto administrativo No. 200.6.20.0332 de 12 de abril de 2020, fue notificado por conducta concluyente al señor Sinibaldo Chavez Morales, el día 24 de agosto de 2020, (fl.70) y por aviso a los señores Reinaldo Jaimes Acevedo, el día 05 de junio de 2018, (fl.70) y Alí de Jesús Dalel Baron, el día 08 de junio de 2022, (fl.73).

Ahora bien, una vez verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 5.474.122, a nombre del señor **REINALDO JAIMES ACEVEDO,** fue cancelada por muerte, certificado obrante a folio 75.

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
>
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
>
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Que, aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, para el caso concreto, el señor **REINALDO JAIMES ACEVEDO,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.474.122, obra prueba en el expediente vigencia de la cedula en la página de la registraduría la cual arrojo estado de cancelación por muerte (folio 75) y certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el cual referenció AFILIADO FALLECIDO. (folio 76).

Que, bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

Que, en el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **REINALDO JAIMES ACEVEDO,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.474.122, por tal razón el despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el **auto No. 200.57.17.3984 del 10 de noviembre de 2017**, lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental también se adelanta en contra de los señores **ALÍ DE JESÚS DALEL BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.930.462 de Bogotá y **SINIBALDO CHAVEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.365.337 de Paz de Ariporo, se continuará con la respectiva investigación sancionatoria de carácter ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.003

RESOLUCIÓN No. 200-36 22 1988 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **REINALDO JAIMES ACEVEDO,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.474.122**,** por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **ALÍ DE JESÚS DALEL BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.930.462 de Bogotá y **SINIBALDO CHAVEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.365.337 de Paz de Ariporo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero - Abogado - SG/*
C. P. S. P. No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022

Proyectó*: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022